



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Síntesis
SUP-REC-609/2024

Recurrente: Partido
Acción Nacional
Responsable: SRM

Tema: Desechamiento por no cumplirse el
requisito especial de procedencia

Hechos

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El 4 de octubre de 2023, inició el proceso electoral local para renovar, entre otros, los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León, para el periodo 2023-2024.
- 2. Denuncia.** El 16 de febrero de 2024, el recurrente denunció a Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador constitucional del estado de Nuevo León y a Movimiento Ciudadano, por la vulneración a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad en el actual proceso electoral, derivado de la publicación en su perfil de Instagram en la que se difunde una encuesta que favorecía a la precandidata del referido partido a la alcaldía de Monterrey.
- 3. Juicio local.** Luego de que el Instituto local instruyera el procedimiento especial sancionador y lo remitiera al Tribunal local para su resolución, el 10 de mayo, el órgano jurisdiccional dictó sentencia y declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas.
- 4. Sentencia impugnada.** El hoy recurrente controvertió la resolución local y, el 31 mayo, la Sala Monterrey confirmó la determinación.
- 5. Recurso de reconsideración.** El 4 de junio, el partido político recurrente impugnó la sentencia de la Sala Monterrey.

Consideraciones

¿Qué decide esta Sala Superior? Se **desecha** la demanda al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

¿Por qué?

La Sala Superior considera que se debe desechar la demanda, porque la controversia no involucra cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ya que la Sala Monterrey no interpretó directamente alguna disposición constitucional, no inaplicó ninguna disposición legal o constitucional ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

Lo anterior, ya que se centró en revisar la exhaustividad de la resolución local controvertida, así como verificar si la publicación denunciada era un uso indebido de recursos públicos, pero fundamentalmente se sustentó en reiterar las consideraciones de la instancia local para evidenciar que sí se había dado respuesta a todos los planteamientos del recurrente, es decir, dado que la controversia se centró en aspectos de legalidad, las consideraciones de la responsable también lo fueron.

Además, el recurrente se limita a reiterar que no hubo exhaustividad, con lo que el supuesto criterio a generar se relaciona únicamente con resolver en esta instancia la inconformidad del promovente, pero no con atender una pretensión inédita o relevante al orden jurídico nacional.

**Conclusión: Se desecha
la demanda.**

EXPEDIENTE: SUP-REC-609/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, doce de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, desecha la demanda presentada por el **Partido Acción Nacional**, en la que controvierte la resolución de la **Sala Regional Monterrey** emitida en el juicio SM-JE-85/2024, al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	2
IV. RESUELVE	8

GLOSARIO

Actor, recurrente o PAN:	Partido Acción Nacional, por conducto de su representante Maximiliano Israel Robledo Suarez.
Autoridad responsable o Sala Regional Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los siguientes:

1. Inicio del proceso electoral local. El 4 de octubre de 2023, inició el proceso electoral local para renovar, entre otros, los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León, para el periodo 2023-2024.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaría:** Nancy Correa Alfaro. **Colaboró:** Shari Fernanda Cruz Sandín.

SUP-REC-609/2024

2. Denuncia. El 16 de febrero de 2024², el recurrente denunció a Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador constitucional del estado de Nuevo León y a Movimiento Ciudadano, por la vulneración a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad en el actual proceso electoral, derivado de la publicación en su perfil de Instagram en la que se difunde una encuesta que favorecía a la precandidata del referido partido a la alcaldía de Monterrey.

3. Juicio local³. Luego de que el Instituto local instruyera el procedimiento especial sancionador y lo remitiera al Tribunal local para su resolución, el 10 de mayo, el órgano jurisdiccional dictó sentencia y declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas.

4. Sentencia impugnada⁴. El hoy recurrente controvertió la resolución local y, el 31 mayo, la Sala Monterrey confirmó la determinación.

5. Recurso de reconsideración. El 4 de junio, el partido político recurrente impugnó la sentencia de la Sala Monterrey.

6. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-REC-609/2024** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.⁵

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

La Sala Superior considera que el presente recurso **es improcedente**

² En adelante, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

³ PES-163/2023.

⁴ SM-JE-85/2024.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.



porque no actualiza el requisito especial de procedencia.⁶

2. Justificación

a. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁷.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁸.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹⁰, normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral¹².
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹³.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.
⁹ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

SUP-REC-609/2024

- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁴.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁵.
- Se ejerció control de convencionalidad¹⁶.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁷.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁸.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁹.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁰.
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia²¹.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²².

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²¹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

²² Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



b. Caso concreto

1. ¿Qué determinó la Sala Regional Monterrey?

Confirmó la sentencia del Tribunal local en el procedimiento especial sancionador local que declaró la inexistencia de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada a favor de Mariana Rodríguez Cantú, entonces precandidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, respecto de la publicación que realizó el gobernador de la entidad en su cuenta de Instagram, bajo el formato de historia en la que compartió una imagen de la encuesta publicada en la cuenta de Postmax, con la imagen de la precandidata encabezando las preferencias y la frase ¡Esooooo Marianis!.

La Sala Monterrey señaló que el Tribunal local fue exhaustivo y congruente, pues analizó el contenido y contexto de la publicación denunciada y concluyó que cuando la fecha en que se compartió el contenido, 12 de febrero pasado, el proceso electoral se encontraba en la fase de precampaña por lo que se relacionaba con hechos noticiosos e informativos para la ciudadanía.

Además, la frase Esooooo Marianis (emojis aplaudiendo) no actualizaba por sí sola las infracciones atribuidas, al no haber un llamado explícito al voto en favor de la precandidata ni había equivalentes funcionales o que expusieran logros de gobierno o sus funciones públicas.

Asimismo, la Sala Monterrey consideró que para derrotar la presunción de que la publicación fue espontánea y no planeada era necesario acreditar, por ejemplo, que el difusor del mensaje con contenido de terceros es el autor o que haya tenido alguna participación en el mismo.

Sin que sea suficiente para derrotar la presunción de espontaneidad, que se trate de una persona servidora pública comentando o publicando acerca de una precandidatura, o que haya sido publicado durante el proceso electoral, si la publicación no contiene llamado expreso al voto o promoción de la candidatura.

SUP-REC-609/2024

Tampoco es posible desprender que la publicación se haya realizado en su calidad de gobernador de Nuevo León, por lo que en todo caso se trató de una opinión que forma parte del debate público.

Calificó como ineficaz el agravio de que el gobernador es quien ejecuta un programa social que otorga dinero a usuarios de transporte público, porque consideró que la intención del mensaje no es realizar promoción alguna y menos tener el respaldo de los usuarios del transporte público que son beneficiados con el referido programa, como lo sostiene el promovente.

2. ¿Qué plantea el recurrente?

Alega que el recurso es procedente porque se resolvería si es válido que un gobernador emita publicaciones en apoyo a candidaturas o que a través de las redes sociales busque incidir en el voto de la ciudadanía.

Como agravios formula la violación a los principios de exhaustividad, congruencia, indebida fundamentación y motivación, así como la vulneración del principio de seguridad y certeza jurídica.

Argumenta que no fue una publicación espontánea ya que, incluso, insertó contenido de apoyo en el mensaje compartido y que la compartió un usuario que a su vez etiquetó al gobernador y éste último tuvo que aceptar la etiqueta y luego agregó el mensaje.

Aunado a lo anterior, refiere que tan no fue espontáneo, que previamente el INE ha llamado al gobernador a evitar publicaciones que vulneren principios constitucionales.

3. ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Esta Sala Superior considera que **el recurso de reconsideración es improcedente**, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, porque la controversia no involucra cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.



Esto, porque la Sala Monterrey no interpretó directamente alguna disposición constitucional, no inaplicó ninguna disposición legal o constitucional ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

En efecto, el análisis que llevó a cabo la Sala Responsable se centró en revisar la exhaustividad de la resolución local controvertida, así como verificar si la publicación denunciada era un uso indebido de recursos públicos, pero fundamentalmente se sustentó en reiterar las consideraciones de la instancia local para evidenciar que sí se había dado respuesta a todos los planteamientos del recurrente.

Entonces, dado que la controversia se centró en aspectos de legalidad, las consideraciones de la responsable también lo fueron.

Por su parte, el recurrente se limita a reiterar que no hubo exhaustividad porque, a su juicio, la publicación no fue espontánea, sin que procedente el recurso a partir de argumentar que se requiere dilucidar si es lícito o no el apoyo manifestado por un gobernador en una red social a una precandidatura, ya que ello parte de la premisa incorrecta que se acreditó el respaldo a una candidatura, puesto que fue a partir de la valoración de los hechos y del contexto que el Tribunal local y la Sala Monterrey descartaron la infracción.

En ese sentido, el supuesto criterio a generar se relaciona únicamente con resolver en esta instancia la inconformidad del promovente, pero no con atender una pretensión inédita o relevante al orden jurídico nacional.

Por último, tampoco se advierte ningún error judicial evidente, y en el caso, la Sala no omitió realizar el estudio de fondo solicitado por la parte actora.

De tal manera, se considera que este recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia.

4. Conclusión

Al no actualizarse alguno de los elementos especiales de procedencia

del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

Único. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.